

**Expediente: No. 1341/2011-C1
y su Acum. 867/2012-E1**

**GUADALAJARA, JALISCO; MAYO VEINTICINCO DE DOS
MIL QUINCE.**-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por *********, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve conforme al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintinueve de noviembre de dos mil once, el actor interpuso demanda laboral en contra de la Secretaría demandada, reclamando la *reinstalación* entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el cinco de diciembre de dos mil once, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- La demandada compareció a dar contestación por escrito, el veinticuatro de enero de dos mil doce, como consta a fojas 18 a la 27, de autos. Luego, el día primero de febrero de ese mismo año, se desahogo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación respectivamente a favor de cada uno de sus representados, a su vez ofrecieron pruebas que estimaron pertinentes y se interpele al actor para que manifestara si aceptaba la oferta de trabajo que le hizo la patronal, quien una vez aceptada dicha interpelación, FUE REINSTALADO EL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE.-----

3.- Sin embargo, dada la reinstalación efectuada en el expediente 1341/2011-C1, el actor nuevamente presentó demanda en contra del mismo demandado reclamando la indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral,

a la que se le asignó el número de expediente 867/2012-E1, misma que fue admitida por acuerdo del día 20 veinte de Junio de 2012 dos mil doce, ordenando emplazar a la entidad pública y señalando fecha para el desahogo de la audiencia trifásica de ley, una vez emplazado el demandado compareció a dar contestación por escrito, con fecha 29 veintinueve de Agosto de 2012 dos mil doce, visible a fojas 106 a la 118 de autos.-----

4.- Posteriormente, el 13 trece de Septiembre del año 2013 dos mil trece, relativo al expediente 867/2012-E1, se desahogo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación respectivamente a favor de cada uno de sus representados, a su vez ofrecieron pruebas que estimaron pertinentes y se interpele nuevamente al actor para que manifestara si aceptaba la oferta de trabajo que le hizo la patronal, quien al estar presente no acepto dicha oferta, argumentando lo siguiente: " No, porque cada vez que me reinstalan me vuelven a correr, ya van dos ocasiones con malos modos y formas, entonces no tiene sentido regresar a una situación igual".-----

5.- No obstante lo anterior, el actor promovió incidente de acumulación de los expediente en que se actúan, el cual fue declarado procedente por resolución emitida el 07 siete de Febrero de 2013 dos mil trece, una vez acumulados y empatados entre si, al desahogarse todas y cada una de las pruebas ofrecidas, este Tribunal por acuerdo emitido el 23 veintitrés de Abril de 2015 dos mil quince, declaro por concluidas todas las etapas procesales y levanto certificación de que no existe elemento de prueba alguno tendiente a desahogar, por lo cual ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de dictar el laudo respectivo, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

1.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de sus apoderados, quien acredito su personalidad, a través de la carta poder que obra a foja 28 de autos, expedida por el secretario de salud en el Estado de Jalisco, conforme a su nombramiento. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del expediente 1341/2011-C1 se advierte que el actor demanda la REINSTALACION entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“1.- Que con fecha 02 de mayo del año 2011 dos mil once, fui contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado por la Lic. *****, quien se ostenta como Jefa Directa de la fuente de trabajo hoy demandada, asignándome el puesto de Coordinador de Medios del Consejo Estatal Contraloras Adicciones En Jalisco, con horario de labores de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y sábados de 09:00 a 14:00 horas, percibiendo como último salario la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) mensuales. Manifestando bajo protesta de decir verdad que la relación laboral siempre se dio en armonía, desconociendo el motivo por el cual fui despedido injustificadamente.

2.- Que con fecha 24 de noviembre del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente en la puerta de acceso de la hoy demandada, me manifestó al término de mi jornada laboral el C. *****, quien se ostenta como Jefe Administrativo de la hoy demandada: “*****, quiero decirte que a partir de mañana no quiero que te presentes a trabajar, estas totalmente despedido del Consejo”, inquiriéndole el porque me estaba despidiendo, y que si ya no iba a trabajar por lo menos me diera lo que me corresponde de liquidación por despido, para lo cual me contesto: “Por la simple y sencilla razón de que el personal que quiero debe comulgar con los mismos ideales del partido político que milito, es mas ya van a empezar las campañas políticas y quiero gente de tiempo completo comprometida con el partido y con el doctor ***** quien es el Jefe Mayor y es el

gallo fuerte por Acción Nacional a nivel gubernatura dentro del estado y como empiezan las precampañas y campañas pues estamos ordenando filas y como tu no eres apto para la política pues por eso estas despedido, y olvídate de una liquidación porque no habrá un solo peso para ti, y si quieres demandar hazlo, al final nosotros somos la autoridad, así que no nos haces nada. Manifestando bajo protesta de decir verdad que la fuente de trabajo hoy demandada, en ningún momento me llevaron a cabo un proceso administrativo de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo tampoco me dieron el aviso de rescisión con fundamento en el artículo 47 párrafo final del código laboral, ley supletoria de la ley de la materia, es por ello que vengo a reclamar el pago de las siguientes prestaciones: Por la Reinstalación a mi trabajo, en el mismo puesto, horario y salario y demás condiciones laborales en que lo venía desempeñando, toda vez que el suscrito fui despedido injustificadamente por la fuente de trabajo hoy demandada; Por el pago de Aguinaldo correspondiente al año 2010 dos mil diez y proporcional al año 2011 dos mil once, en virtud de que el suscrito fue despedido injustificadamente por la hoy demandada; Por el pago de Vacaciones correspondiente al año 2010 dos mil diez y proporcional 2011 dos mil once, de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor; Por el pago de la Prima Vacacional correspondiente a un 25% de las vacaciones de los años 2010 y proporcional 2011, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley de la Materia en relación al inciso anteriormente mencionado; Por el pago de los Salarios Vencidos, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente Juicio, a partir del día 24 veinticuatro de noviembre del año 2011 dos mil once, fecha en que fui despedido injustificadamente por la fuente de trabajo hoy demandada; Por la declaración a nuestro trabajo con el mismo, puesto, horario y salario y demás condiciones laborales que veníamos percibiendo dentro de la fuente de trabajo hoy demandada; Por el pago de las aportaciones a pensiones del estado que le corresponde a la hoy demandada desde el momento en que fui despedida, hasta la terminación del presente juicio; Por el pago de bono de transportes que el suscrito recibía quincenalmente y que es la cantidad de \$*****, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta la resolución del presente juicio; Por el pago de despensa que el suscrito recibía quincenalmente y que es la cantidad de \$*****, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta la resolución del presente juicio; Por el pago del Quinquenio del servidor público, en virtud de que el suscrito fui despedido injustificadamente por la fuente de trabajo hoy demandada; Por el pago de las Aportaciones al Servicio de Ahorro para el Retiro, toda vez que el suscrito no disfrutaba de dicha prestación, hasta antes de haber sido despedido injustificadamente por la fuente de trabajo hoy demandada; Por el pago de las Aportaciones al AFORE, toda vez que el suscrito no disfrutaba de dicha prestación, hasta antes de haber sido despedido injustificadamente por la fuente de trabajo hoy demandada."

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el Representante legal de la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

2.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el Representante legal del **CONSEJO ESTATAL CONTRAS LAS ADICCIONES EN JALISCO.**

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** Y *****.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento original expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco a favor del trabajador actor con número de folio 11201158, en donde es nombrado como COORDINADOR DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL CECAJ.

7.- PRESUNCIONAL.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

En cuanto al expediente 867/2012-E1, se advierte que el actor demanda la INDEMNIZACION entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“1.- Que con fecha 02 de mayo del año 2011 dos mil once, fui contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado por la Lic. *****, quien se ostenta como Jefa Directa de la fuente de trabajo hoy demandada, asignándome el puesto de Coordinador de Medios del Consejo Estatal Contral las Adicciones En Jalisco, con horario de labores de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y sábados de 09:00 a 14:00 horas, percibiendo como último salario la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) mensuales. Manifestando bajo protesta de decir verdad que la relación laboral siempre se dio en armonía, desconociendo el motivo por el cual fui despedido injustificadamente.

2.- Que mediante escrito inicial de demanda de fecha 29 de noviembre del año 2011, presentado ante oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón el suscrito interpuso demanda laboral contra de quien resulte ser el propietario o representante legal de la fuente de trabajo hoy demandada, en virtud del despido injustificado del cual el suscrito fui objeto, avocándose el mismo mediante auto de fecha 05 de diciembre del año 2011 y cayendo con numero de expediente 1341/2011-C1, ordenando se emplace a la demandada y señalando fecha para la audiencia 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Que con fecha 01 de febrero del año 2012 a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, para lo cual en la etapa conciliatoria no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio por lo que se paso a la etapa de demanda y excepciones, interponiendo la hoy demandada como parte de su defensa el ofrecimiento de trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, para lo cual se señalo el día 06 de junio del año 2012 dos mil doce, a las 09:30 horas para que tuviera

verificativo la diligencia de Reinstalación, mediante acuerdo de fecha 03 de mayo del año 2012.

4.- Es el caso que el día 06 de junio del año 2012, el suscrito comparecí ante este H. Tribunal en compañía de mis apoderados especiales, haciéndose constar también la comparecencia de la fuente de trabajo hoy demandada por medio de sus apoderados Especiales, así como del C. *****, quien señalo se Coordinador Administrativo del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, con quien se entendió la diligencia y se procedió a llevar a cabo la reinstalación física y jurídica del suscrito en los términos y condiciones en el cual venía desempeñando su relación laboral para con las demandadas, dándose por terminada dicha diligencia aproximadamente a las 11:00 horas tal y como obra en autos del expediente 1341/2011-C1.

5.- Así las cosas, ese mismo día 06 de junio del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 13:00 horas, el suscrito encontrándome a las 13:00 horas, el suscrito encontrándome en las instalaciones de la fuente de trabajo hoy demandada denominada **CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO**, me dirigí a la oficina del Coordinador Administrativo el C. ***** para lo cual le pregunté cuales serias mis nuevas tareas dentro del organismo, manifestándome en la puerta de entrada de dicha oficina y en delante de varias personas que se encontraban presentes: "*****, de una vez te digo que ni pienses en quedarte a trabajar, así que hazme el favor de reiterarte por que no hay trabajo para ti, no es personal, yo solo obedezco órdenes de mis superiores y solo me pidieron seguirle la corriente a los abogados del Tribunal y a los de la Secretaria, así que otra vez estas despedido y es mejor que ni pierdas el tiempo por que mientras siga el Partido Acción Nacional dentro del poder tu no tendrás posibilidad alguna de regresar al trabajo, por que mientras te sigan reinstalando las mismas veces te van a despedir, así que mejor ya vete". Manifestando bajo protesta de decir verdad que la fuente de trabajo hoy demandada, en ningún momento me llevo a cabo un proceso administrativo de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo tampoco me dieron el aviso de rescisión con fundamento en el artículo 47 párrafo final del código laboral, ley supletoria de la ley de la materia, es por ello que vengo a reclamar el pago de la siguientes prestaciones: Por el pago correspondiente a la Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario diario que percibía el trabajador actor dentro de la fuente de trabajo hoy demandada, en virtud del despido injustificado del cual el suscrito fui objeto, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la Materia, así como del artículo 123 de nuestra Carta Magna; Por el pago de Aguinaldo correspondiente al año 2010 dos mil diez y proporcional al año 2011 dos mil once, en virtud de que el suscrito fue despedido injustificadamente por la hoy demandada; Por el pago de vacaciones correspondientes al año 2010 dos mil diez y proporcional 2011 dos mil once, de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor; Por el pago de la Prima Vacacional correspondiente a un 25% de las vacaciones de los años 2010 y proporcional 2011, de conformidad con el Artículo 41 de la ley de la Materia en relación al inciso anteriormente mencionado; Por el pago de los

Salarios Vencidos, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente Juicio, por la fuente de trabajo hoy demandada; Por el pago de las aportaciones a pensiones del estado que le corresponde a la hoy demandada desde el momento en que fui despedido, hasta la terminación del presente juicio; por el pago de bono de transportes que el suscrito recibía quincenalmente y que es la cantidad de \$*****, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta la resolución del presente juicio; Por el pago de despensa que el suscrito recibía quincenalmente y que es la cantidad de \$*****, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta la resolución del presente juicio; Por el pago del Quinquenio del servidor público, en virtud de que el suscrito fui despedido injustificadamente por la fuente de trabajo hoy demandada; Por el pago de las Aportaciones al Servicio de Ahorro para el Retiro, toda vez que el suscrito no disfrutaba de dicha prestación, hasta antes de haber sido despedido injustificadamente por la fuente de trabajo hoy demandada; Por pago de las Aportaciones al AFORE, toda vez que el suscrito no disfrutaba de dicha prestación, hasta antes de haber sido despedido injustificadamente por la fuente de trabajo hoy demandada.”

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el Representante legal de la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

2.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el Representante legal del **CONSEJO ESTATAL CONTRAS LAS ADICCIONES EN JALISCO.**

3.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. *****.**

4.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. *****.**

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. *****Y *****.**

6.- PRESUNCIONAL.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos y ofreció pruebas, relativo al expediente 1341/2011-C1 de la siguiente manera:-----

“EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.- Este punto de hechos en parte es cierto, ya que es falso que el trabajador haya sido contratado de forma verbal por tiempo indeterminado, por la persona que menciona, y falso que haya sido despedida injustificadamente, y lo cierto es que este fue contratado de forma provisional como Coordinador de Medios de Comunicación del CACAJ, por el titular de mi representada y se aclara que el sueldo que menciona el actor es el neto menos deducciones que equivales ***** (***** pesos

) y lo cierto es que la actora fue quien dejó de asistir a sus labores a partir del 24 de noviembre del 2011, sin dar razón alguna, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

2.- Este punto de hechos en su totalidad es falso, ya que es falso que haya sido despedido el actor de forma justificada o injustificadamente, y por ende es falso proceda la reclamación de las prestaciones que narra en este punto de hechos, de las cuales se niega acción y derecho para que se le reclamen a mi representada de nueva cuenta, por los mismas razones contestadas a cada una de estas en el inciso relativo, en virtud de que ningún momento se le despidió injustificada ni justificadamente, ya que lo cierto es que el actor fue quien dejó de asistir a sus labores a partir del día 24 de noviembre del año 2011, sin dar razón alguna, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia y en virtud de todo lo antes mencionado, es improcedente su acción de reinstalación que reclama tanto en su capítulo de prestaciones como en este último párrafo de hechos, y lo único cierto es que el actor fue quien dejó de asistir a sus labores sin razón aparente y en ese sentido tan es así, que solicitamos se le INTERPELE al trabajador actor el C. *** PLIEGO por esta Autoridad para que manifieste si acepta el Ofrecimiento de Trabajo que en este momento se le realiza por parte de mi representada, desde luego en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando, esto es con el nombramiento que menciona el actor, sueldo, horario y jornada que señala, requiriéndosele al mismo para manifieste si lo acepta o no.**

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.- En virtud de que el C. ***** PLIEGO, no cuenta con acción que ejercitar en contra de mi representada, ya que nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente, pues lo cierto es que el actor fue quien dejó de asistir a sus labores, sin dar razón alguna, tal como lo hemos manifestado en el cuerpo del presente escrito y lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la siguientes jurisprudencia:
LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE, DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente que mis representados, no han dado motivo o causa para que el C. ***** PLIEGO, les reclame la reinstalación y demás prestaciones ya que en ningún momento se le despidió injustificada ni injustificadamente, pues lo cierto es que la actora fue quien dejó de asistir a sus labores, sin dar razón alguna, como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, y como se advierte de los motivos y razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo cual la demanda carece de legitimación pasiva, en consecuencia por lo aquí expuesto por la parte demandada, encuadra en la excepción que nos ocupa.

3.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO por parte del actor para reclamar la reinstalación, así como para reclamar todas y cada una de las prestaciones y conceptos que

reclama, entre ellas las extralegales, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación de demanda, ya que no tiene derecho a solicitarlas toda vez que nunca se le despidió, siendo aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

4.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, la excepción se interpone en virtud de que el trabajador no fue objeto de un despido ni justificado ni injustificado, pues lo cierto es que la actora fue quien dejó de asistir a sus labores, sin dar razón alguna, como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo cual no debe considerarse un despido injustificado y por lo tanto son improcedentes todas y cada una las prestaciones que reclama.

5.- EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en que el actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama marcadas con los incisos **B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K)** y demás mencionadas en el capítulo de prestaciones y hechos de su escrito inicial de demanda y su aclaración, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa, concretamente a los conceptos que reclama, y a los hechos los cuales están totalmente oscuros. Es aplicable a la presente excepción el criterio jurisprudencial siguiente:

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.

6.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS, es operante esta excepción cuando el actor no apoya en hechos ya que toda reclamación de pago de prestaciones laborales requiere de una causa de pedir que esta constituida por el hecho o hechos en que el actor funda su exigencia, por lo que al no exponer el actor el motivo por el cual ocurre ante este H. Tribunal a demandar el cumplimiento de aquellas, es evidente que la demanda no puede prosperar, por que la simple previsión en la ley del derecho a determinada no puede prosperar, por que la simple previsión en la ley del derecho a determinada prestación en forma alguna puede fundar, por si sola, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, robusteciendo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS."

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor el **C. ***** PLIEGO.**

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión relacionada por el actor en el punto número 1 de la demanda.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en Original de 4 nóminas firmadas por el actor el **C. ***** PLIEGO.**

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en Original de 1 nombramiento firmados por el actor el **C. ***** PLIEGO.**

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos y ofreció pruebas, relativo al expediente 867/2012-E1, de la siguiente manera:-----

“EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.- Este punto de hechos en parte es cierto, ya que es falso que el trabajador haya sido contratado de forma verbal por tiempo indeterminado, por la persona que menciona, y falso que haya sido despedida injustificadamente, y lo cierto es que este fue contratado de forma provisional como Coordinador de Medios de Comunicación del CACAJ, por el titular de mi representada y se aclara que el sueldo que menciona el actor es el neto menos deducciones que equivale a *****(*****pesos) quincenal y lo cierto es que la actora fue quien dejó de asistir a sus labores a partir del 24 de noviembre del 2011, sin dar razón alguna, así mismo se le ofreció el trabajo al actor dentro del juicio bajo numero de expediente 1341/2011-C1 el cual se llevo a cabo la reinstalación el día 06 de junio del año 2012 mismo día en el que el actor abandonó sus labores, sin dar razón alguna, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

2.- Este punto de hechos es parcialmente cierto, ya que es falso que haya sido despedido el actor de forma justificada o injustificadamente en virtud que en ningún momento se le despidió justificada ni injustificadamente, ya que lo cierto es que el actor fue quien dejo de asistir a sus labores a partir del día 24 de noviembre del año 2011, sin dar razón alguna, así mismo se le ofreció el trabajo al actor dentro del juicio bajo número de expediente 1341/2011-C1 el cual se llevó a cabo la reinstalación el día 06 de junio del año 2012, mismo día en el que el actor abandonó sus labores, sin dar razón alguna, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

3.- Este punto de hechos es cierto.

4.- Este punto de hechos es cierto.

5.- Este punto de hechos es totalmente falso, ya que es falso que haya sido despedido el actor justificada o injustificadamente y por ende es falso proceda la reclamación de las prestaciones que narra en este punto de hechos, de las cuales se niega acción y derecho para que se le reclamen a mi representada de nueva cuenta, por los mismos razones contestadas a cada una de estas en el inciso relativos, en virtud de que en ningún momento se le despidió injustificada ni justificadamente, ya que lo cierto es que el actor fue quien dejó de asistir a sus labores a partir del día 24 de noviembre del año 2011, sin dar razón alguna, así mismo se le ofreció el trabajo al actor dentro del juicio bajo número de expediente 1341/2011-C1 el cual se llevó a cabo la reinstalación el día 06 de junio del año 2012 mismo día en el que el actor abandono sus labores, sin dar razón alguna, es decir el actor solo ha laborado del 2 de junio al 24 de noviembre del 2011, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia y en virtud de todo lo antes mencionado, es improcedente su acción de reinstalación que reclama tanto en su capítulo de prestaciones como en este último párrafo de hechos, y lo único cierto es que el actor fue quien dejó de asistir a sus labores sin razón aparente y en ese sentido tan es así, que solicitamos se le INTERPELE al Trabajador actor el C. ***
*****PLIEGO por esta Autoridad para que manifieste si acepta el Ofrecimiento de Trabajo que en este momento se le realiza por parte de mi representada, desde luego en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando, esto es con el nombramiento que menciona el actor, sueldo, horario y jornada que señala, requiriéndosele al mismo para manifieste si lo acepta o no.**

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.- En virtud de que el C. ***** ***** **PLIEGO**, no cuenta con acción que ejercitar en contra de mi representada, ya que nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente, pues lo cierto es que el actor fue quien dejó de asistir a sus labores, sin dar razón alguna, tal como lo hemos manifestado en el cuerpo del presente escrito y lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE, DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente que mis representados, no han dado motivo o causa para que el C. ***** ***** **PLIEGO**, les reclame la reinstalación y demás prestaciones ya que en ningún momento se le despidió injustificada ni injustificadamente, pues lo cierto es que la actora fue quien dejó de asistir a sus labores, sin dar razón alguna, como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, y como se advierte de los motivos y razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo cual la demanda carece de legitimación pasiva, en consecuencia por lo aquí expuesto por la parte demandada, encuadra en la excepción que nos ocupa.

3.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO por parte del actor para reclamar la reinstalación, así como para reclamar todas y cada una de las prestaciones y conceptos que reclama, entre ellas las extralegales, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación de demanda, ya que no tiene derecho a solicitarlas toda vez que nunca se le despidió, siendo aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

4.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, la excepción se interpone en virtud de que el trabajador no fue objeto de un despido ni justificado ni injustificado, pues lo cierto es que la actora fue quien dejó de asistir a sus labores, sin dar razón alguna, como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo cual no debe considerarse un despido injustificado y por

lo tanto son improcedentes todas y cada una las prestaciones que reclama.

5.- EXCEPCIÓN DE INEXSITENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, la excepción se interpone en virtud de que NO existe Relación de Trabajo con el actor en fechas anteriores al 2 de mayo del 2011 y posterior al 24 de noviembre del 2011 al 6 de junio del 2012 fecha que la actora deja de asistir a sus labore, sin dar razón alguna, como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo cual no debe considerarse un despido injustificado y por lo tanto son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama.

6.- EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en que el actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama marcadas con los incisos **A), B), B), C), D), E), F), G), H), I) y L)** y demás mencionadas en el capítulo de prestaciones y hechos de su escrito inicial de demanda y su aclaración, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa, concretamente a los conceptos que reclama, y a los hechos los cuales están totalmente oscuros. Es aplicable a la presente excepción el criterio jurisprudencial siguiente:

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.

7.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS, es operante esta excepción cuando el actor no apoya en hechos ya que toda reclamación de pago de prestaciones laborales requiere de una causa de pedir que esta constituida por el hecho o hechos en que el actor funda su exigencia, por lo que al no exponer el actor el motivo por el cual ocurre ante este H. Tribunal a demandar el cumplimiento de aquellas, es evidente que la demanda no puede prosperar, por que la simple previsión en la ley del derecho a determinada no puede prosperar, por que la simple previsión en la ley del derecho a determinada prestación en forma alguna puede fundar, por si sola, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, robusteciendo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS.”

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor el **C. ***** *******
PLIEGO.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión relacionada por el actor en el punto número 1 de la demanda.

3.- CONFESIONAL EXPRESA.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el expediente 1341/2011-C1.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la constancia de reinstalación del 6 de Junio de 2012.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- La **LITIS** en el presente conflicto laboral, versa en esclarecer si como aduce el actor, que fue despedido en forma injustificada el día 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once, por el jefe administrativo ***** y reinstalado el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce en el juicio 1341/2011-C1 y también refiere en el juicio 867/2012-C1 que fue despedido aproximadamente a las 13:00 horas de ese mismo día en que fue reinstalado, por el C. ***** Oficial, Coordinador Administrativo del Consejo Estatal de Adicciones.

Por otra parte, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, manifestó que el actor nunca ha sido despedido, ni de manera justificada o injustificada, que el actor fue quien dejo de presentarse a sus labores a partir del 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once, sin dar razón alguna exp. 1341/2011-C1 y en el expediente 867/2012-E1 indicó que el 6 seis de Junio de 2012 dos mil doce, ese mismo día el actor abandono sus labores, sin razón alguna; en ambos juicios ofreció el trabajo al actor, en los mismos términos y condiciones que señala el actor los venía realizando, con el mismo nombramiento que menciona, **sueldo, horario y jornada que señala el actor, tanto en el expediente 1341/2011-C1 como en su acumulado 867/2012-E1.**-----

Luego, se advierte de actuaciones que el actor fue INTERPELADO por éste Tribunal, en la audiencia de fecha 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, para que dentro del término de 03 tres días manifestara si era su deseo aceptar volver a laborar en las mismas condiciones en que lo venía haciendo, así las cosas se evidencia del sumario que el trabajador demandante compareció por escrito, presentado el día 07 siete de ese mismo mes y año, aceptando el trabajo, motivo por el cual se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, para que tuviera verificativo la reinstalación del operario, diligencia que se cumplió en esa fecha quedando debidamente reinstalado en el expediente 1341/2011-C1; sin embargo, al dolerse el actor

nuevamente de un despido injustificado, posteriormente a ser reinstalado, y al no aceptar la oferta de trabajo que se le hizo en el expediente 867/2012-E1, por lo motivos y razones que expuso en ese acto, de ahí que este Tribunal analizar si la oferta laboral afecta o no los derechos del trabajador, para que se pueda calificar de buena o mala fe dicho ofrecimiento.-----

Así las cosas, se analiza EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA AL TRABAJADOR ACTOR, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, **el ofrecimiento será de mala fe, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley;** que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de

la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario;** **b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido,** toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes** y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

En efecto, se determina que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE LE OFERTÓ LA DEMANDADA AL ACTOR, ES DE MALA FE,** al ofrecerse en condiciones que alteran los derechos mínimos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los artículos 29, 30 y 36 de la ley invocada, establecen:

“Artículo 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.”

“Artículo 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.”

“Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.”

De ahí que, lo establecido en esas disposiciones legales, se pone de manifiesto, que la jornada diurna de trabajo de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no debe exceder de ocho horas diarias, por cinco días a la semana, y si bien, es posible que sea repartidas entre los días laborables del mes, **debe respetarse el máximo legal promedio, de cuarenta horas semanales.**-----

Luego el trabajador, en sus escritos de demandas que presentó en el juicio laboral 1341/2011-C1 y su acumulado 867/2012-E1, preciso que la jornada en la cual se desempeñaba, **era con un horario de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, y los sábados, de las 09:00 nueve a las 14:00 catorce horas, (fojas 3 y 87 de actuaciones).**

Dicha jornada, por sí, pone en relieve que, el trabajador laboraba ocho horas en jornada diurna, de lunes a viernes, mientras que, los sábados laboraba cinco horas, lo que, incluso, la demandada no negó, sino por lo contrario, le reconoció dicha jornada laboral, ya que en esos mismos términos le ofreció el trabajo de acuerdo a la jornada que había señalado el actor, foja 24 de autos, acorde a ello, es incuestionable que la jornada laboral, excede los límites legalmente permitidos, en los términos que se desprende de los artículos precitados. Máxime que la patronal controvierte el salario que señala el actor, de \$*****mensuales, al señalar que el sueldo que menciona el actor es neto menos deducciones que equivalen a \$*****pesos, sin embargo de las propias nóminas de pago que ofreció como prueba Documental 3, se advierte un salario quincenal integrado de \$*****pesos, arrojando un salario mensual mayor, no obstante de carecer de firma del actor, perjudica a su oferente al evidenciar hechos diversos a los que expone en sus contestaciones, de ahí que la patronal no demuestra el salario que indica percibía el actor.-----

Asimismo, se reitera que la Secretaría demandada, al contestar no negó la jornada que indicó el actor, por lo cual se tiene por admitida, y sobre la base de esta, es que previo negar la existencia del despido atribuido, ofreció que se reincorporara a trabajar en las condiciones expresamente señaladas por el actor y reconocidas por la patronal (fojas 24 y 114); es decir, para que laborara de lunes a viernes de las **08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, y los sábados, de**

las 09:00 nueve a las 14:00 catorce horas, jornada que en la especie rebasa los límites máximos que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual origina que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE**, y como consecuencia **NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA HACIA EL TRABAJADOR**. Lo anterior se sustenta en las siguientes Jurisprudencias:

Novena Época
Registro: 197530
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Octubre de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/15
Página: 608

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE MALA FE, CUANDO SE OFRECE CON JORNADA DE LABORES SUPERIOR A LA LEGAL.

Cuando el patrón, al contestar la demanda, acepta la jornada de trabajo que resulta superior a la permitida por la ley, niega el despido y ofrece al actor el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, dicho ofrecimiento debe conceptuarse de mala fe, en virtud de que las condiciones bajo las que se continuaría la prestación de servicios, por ilegales, perjudicarían al obrero.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 236/91. Rafael Rodríguez Oliva. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 379/93. Ignacio Vázquez Miranda. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 334/94. Eusebio Pacheco Ríos. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 344/94. Maderas Industrializadas Titán, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 635/96. J. Jesús Ríos Zaragoza. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 686, página 462, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO,

CUANDO EL HORARIO DE LABORES EXCEDE DEL LEGAL. IMPLICA MALA FE."

Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta aparece la expresión "... tesis 686, página 464, ...", la cual se corrige, con base en el Apéndice 1917-1995, como se observa en este registro.

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo**

pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

(Lo resaltado en negritas, en la jurisprudencia invocada es de este Tribunal de Arbitraje).

Así pues, al no revertir la carga de la prueba al actor, la demandada deberá acreditar la inexistencia del despido alegado en ambos juicios acumulados, lo cual no cumple con la carga probatoria que le fue impuesta, pues de las pruebas que ofreció en ambos juicios, lo es, la CONFESIONAL a cargo del actor ***** , esta no le rinde ningún beneficio a su oferente, para acreditar la inexistencia del despido alegado, debido a que el actor en ningún momento reconoce que no haya existido el despido alegado, sino por el contrario reitera que si fue despedido injustificadamente, como consta a fojas (69-70 exp. 1341/2010-C1) y (220 a la 222 vuelta de autos), de ahí que no le favorece esta prueba a su oferente para ese efecto; respecto de las DOCUMENTALES 3, 4 y 5, que ofreció, son relativas a nóminas de pago, nombramiento del actor y expediente laboral 1341/2011-C1, las cuales son eficaces para demostrar lo que en ellas se contiene, más no para desvirtuar el despido que alega el actor fue objeto, por parte del personal del ente demandado; luego en cuanto a la CONFESIONAL EXPRESA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, no le rinden beneficio a la patronal, toda vez que en autos no obra constancia o presunción alguna que desvirtúe del despido del que se duele el actor fue objeto en ambos juicios acumulados. De ahí que, se estima que la demandada no logra acreditar la carga probatoria que le correspondió en el presente juicio y su acumulado, por lo cual debe soportar los efectos de ese acto.-----

Como consecuencia éste Órgano Jurisdiccional considera que al haberse reinstalado el actor ***** ***** Pliego, tocante al expediente laboral 1341/2011-C1, el pasado 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, que quedó satisfecha la reinstalación solicitada en ese juicio; sin embargo, al no demostrar la defensa optada por la patronal, en torno al despido injustificado alegado por el quejoso, ello origina que se tenga la presunción en favor del

operario de que el despido existió el día y la hora en que lo indica en sus demandas, dado que en autos no obra prueba alguna que demuestre lo contrario, de ahí que resulta indiscutible la procedencia de la acción que puso en ejercicio y la cual se origina de la reinstalación ejecutada; en consecuencia **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al trabajador ***** , salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado suscitado, el 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once y hasta el día en que fue reinstalado, el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, esto, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal y su aceptación por el operario, dado que se considera como continuada la relación laboral como si nunca se hubiere interrumpido, ya que esto se originó por causa imputable al patrón equipado, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal; con esto se atiende a la petición del actor realizada en su demanda bajo los incisos a), b), c), d), e) y f). Sustentado lo anterior en la siguiente Jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco ***** Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el actor, a partir de la existencia del despido injustificado suscitado el 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once, y hasta el día en que fue reinstalado el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, quienes resolvemos estimamos que no procede su pago, por lo cual **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, de pagar al actor del juicio vacaciones por dicho periodo; en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, y en caso de condenar a estas se estaría obligando a efectuar un doble pago sin justificación legal alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96.

Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

En atención al reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que hace el actor tanto en el expediente 1341/2011- C y su acumulado 867/2012-E1, la cual fue aclarada el 01 primero de Febrero de 2012 dos mil doce, en torno al periodo de su reclamo, de la fecha de ingreso al día en que fue despedido 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once, lo cual se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que le cubrió al actor dichas prestaciones en ese periodo, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el patrón equiparado, ninguna le beneficia para ese efecto, toda vez que la confesional a cargo del actor, no reconoce que se le haya pagado y disfrutado estas prestaciones, menos aun el resto de pruebas que ofreció no llevan esa finalidad, ni desvirtúan el pago de las mismas, de ahí que al no obrar presunción o constancia alguna a favor del patrón equiparado que demuestre el pago de las prestaciones aludidas, por ende, se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 02 dos de Mayo de 2011 dos mil once al día previo anterior en que fue despedido injustificadamente el 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once, debido a que el día del despido ya fue atendió su reclamo con la acción principal que puso en ejercicio, esto de acuerdo a lo establecidos por los arábigos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- Además en relación al reclamó que hace el accionante en su demanda bajo el amparo del inciso g) expediente 1341/2011-C1, referente a las aportaciones a Pensiones del Estado, desde el despido y hasta la terminación del juicio. Petición la cual se estima procedente desde su ingreso a laborar para la demandada, el 02 dos de Mayo de 2011 Dos mil once y hasta el día en que fue

reinstalado el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, debido a que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser reinstalado, es dable considerar que la relación de trabajo se tuvo como continuada en dicho periodo, y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que haya dejado de realizar en favor del actor, desde el 02 dos de Mayo de 2011 dos mil once y hasta el día en que fue reinstalado el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----

A su vez, respecto al Reclamo que hace el actor, respecto a el pago de las Aportaciones al Servicio de Ahorro para el Retiro, se estima que de los artículos 4, 5, 7, y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy Instituto, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por lo tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto de Pensiones), por ende, se estima que esta prestación corre la misma suerte que la condena a las aportaciones ante dicho Instituto, de ahí que se estima procedente condenar y **SE CONDEN A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, a cubrir a favor del actor *********, las aportaciones para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco, desde el 02 dos de Mayo de 2011 dos mil once y hasta el día en que fue reinstalado el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VII.- Asimismo, en torno al expediente laboral 867/2012-E1, el cual se encuentra acumulado al expediente laboral 1341/2011-C1, el actor optó por la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, la cual se estima procedente, debido a que al calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo que le hizo la patronal al trabajador demandante, como se hizo notar en párrafos anteriores, y al no desvirtuar la demandada la existencia del despido que alegó el quejoso, ello sólo genero la presunción de su acontecimiento en favor del actor, el día y la hora en que lo narra en su demanda, debido a que no obra en autos alguna prueba que demuestre lo contrario, por ende, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al trabajador demandante ***** PLIEGO, lo correspondiente al concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL equivalente a tres meses de sueldo, que reclama relativo al expediente 867/2012-E1, además se le condena al pago de salarios vencidos, desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido injustamente el actor, el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, hasta que la demandada cumpla con las condenas establecidas en el presente laudo; sin embargo, se deja en claro que al optar por Indemnización Constitucional y la ruptura de la relación laboral se dio desde el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, en que aconteció el despido injustificado del que fue objeto el actor, por lo que al haber elegido la acción de indemnización, el propio demandante da por concluido el vínculo laboral, adquiriendo entonces los salarios vencidos reclamados el carácter de indemnizatorios y no generados por una relación de trabajo, de ahí que los salarios vencidos, se generaran a partir del día siguiente en que fue despedido el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, en adelante y hasta el cumplimiento del laudo, los cuales se deberán cuantificar con base al sueldo percibido en la fecha del despido aludido, al adquirir el carácter de indemnizatorio o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al despedir al trabajador, conforme lo sustentado en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los servidores públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, en apoyo a la siguiente Jurisprudencial:-----

No. Registro: 207,788
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Tesis: 4a./J. 14/93
Página: 11
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 489, página 323.

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

A su vez, se precisa que respecto a las aportaciones al servicio de Ahorro para el retiro, y aportaciones a Pensiones del Estado, reclamadas posteriores al despido acontecido el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce y hasta la resolución del presente juicio, el reclamo se estima improcedente por dicho periodo, debido a que al haber elegido la acción de indemnización, el propio demandante da por concluido el vínculo laboral,

por lo cual posterior a ese despido no se genera el derecho a estas prestaciones al quedar quebrantado ese vínculo, ello hace improcedente su reclamo, por lo cual SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor las aportaciones al servicio de Ahorro para el retiro, y aportaciones a Pensiones del Estado, reclamadas posteriores al despido acontecido el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el presente juicio, como anteriormente se preciso.-----

VIII.- En cuanto a los reclamos que hace el actor, relativo al pago del concepto de transporte por la cantidad de \$***** pesos, por concepto de despensa la cantidad de \$***** pesos ambos quincenales, y pagos de quinquenios, los cuales el actor con el caudal probatorio que ofreció no demuestra tener derecho a su pago, dado que son prestaciones extralegales, y como tales era el obligado a demostrar su existencia y los términos en que fueron pactadas, lo cual no cumple con el caudal probatorio que ofreció, pues las confesionales y testimoniales a cargo de las personas que indicó, no fueron encaminadas para este efecto, la Documental es relativa a su nombramiento la cual no puede ir más allá que lo que en ellas se ampara, de ahí que no acredita el derecho al pago de estos reclamos que indica en este apartado, por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor la cantidad de \$***** pesos por concepto de transporte y la cantidad de \$***** pesos por concepto de despensa ambos de manera quincenal, menos aun el quinquenio que pretende reclamar, desde la fecha del despido acontecido el 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once y posteriores hasta el cumplimiento del laudo, en atención al reclamo que se hace en el expediente 1341/2011-C y su acumulado 867/2012-E1, por las razones expuestas.-----

Respecto al reclamo que hace el actor, relativo al pago de aportaciones al AFORE, que refiere no disfrutaba antes de ser despedido. Al respecto con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, dicha petición se considera extralegal por no estar contenida en la ley de la materia, y la demandada no la reconoce, por tanto, el actor debió probar la existencia de la prestación y tener derecho a recibirla, lo cual con los medios de prueba que aportó en juicio, no demostró en forma alguna la

existencia de la misma, menos aun tener derecho a recibirla, por tanto, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de realizar pago alguno al actor por concepto de aportaciones al AFORE.-----

IX.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado en la presente resolución, la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, servirá de base el salario estipulado por el actor en su demanda, por la cantidad de **\$***** (*****PESOS) MENSUALES**, el cual fue controvertido por el patrón equiparado al contestar la demanda, sin embargo ofrece el trabajo con ese salario, el cual se tiene por admitido como consta a (foja 24) de autos.-----

Así mismo, para efectos de estar en aptitud de cuantificar los incrementos salariales que se hayan generado en el puesto que desempeñaba el actor, se ordena girar atento **OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan generado en el puesto de "Coordinador de Medios del Consejo Estatal contra las Adiciones en Jalisco", dependiente de la Secretaría demandada, a partir del 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once y hasta el día 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, en que fue reinstalado. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** PLIEGO, probó en parte su acción y la demandada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la entidad demandada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al trabajador *****, salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado suscitado el 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once y hasta el día en que fue reinstalado el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, en que quedó satisfecha la reinstalación expediente 1341/2011-C1; además a pagar al trabajador demandante *****, lo correspondiente al concepto de Indemnización Constitucional equivalente a tres meses de sueldo, relativo al expediente 867/2012-E1, así como salarios vencidos desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido injustamente el actor, el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, hasta que la demandada cumpla con las condenas establecidas en el presente laudo; a su vez se condena a la demandada, a pagar al actor del juicio vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 02 dos de Mayo de 2011 dos mil once al día previo anterior en que fue despedido injustificadamente el 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once; como también a cubrir a favor del actor las aportaciones para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el 02 dos de Mayo de 2011 dos mil once y hasta el día en que fue reinstalado el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos V, VI, VII y IX de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al accionante ***** PLIEGO, vacaciones a partir del 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once y hasta el día en que fue reinstalado el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce; además se absuelve de pagar al actor quinquenio y AFORES, así como la cantidad reclamada por concepto de transporte y despensa por el periodo reclamado, como también las aportaciones al servicio de Ahorro para el retiro y aportaciones a Pensiones del Estado, reclamadas posteriores al despido acontecido el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce y hasta que

se cumplimente el presente juicio, lo anterior conforme a lo razonado en los considerandos V, VII y VIII de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ORDENA girar atento OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.